

DH

Año. }
1743.)

Estado 1º - nº 2
Decreto
de ventay q. se halla yerra yn completo
del q. sigue dejet de 1745. en yqual forma
en 26. ofas e.

Dr. J. J. Carrer



~~Hecho en la Real Audiencia de~~

Handwritten cursive text, possibly including names like 'Hano' and 'Eduard'.

Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



para el pacho de officio quatro mte.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO VARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y TRES.**



Sobre lo de la m...

Año- } 1715. } 1er } Marzo. M. D. C. C. XV.

Consejo de Navarra que se halló

Escrituras de las Sincoras de esta M. Univ. fechas de dicho año

Sobre lo de la marca



Don Juan de Silva

Sup. ca. a. D. S. S.

gor

Memo gor

Notas

Argamase 66 r por el Orno y dos Casas en la Calleja
 esta barbaa vedea entender ha que comprehende 150 r
 quibon los quise pagar por el Orno, Casa y Casita p.
 la lerna, questo esta en la Calleja de la fuente de
 Pedro, conque por no haver tal partida de los dichos
 66 r. vedea respresar.
 Repartida de la Casa que avta 2 r de 1000
 de las, aspaladas de la Canal de Exona, se halla duplica
 da y por cada una se ponen 418 r ^{150 r} sea, como se repartida
 y por ella 297 r

Agrosos en las fincas

Conense para alimentos del Colegio de S. Jeronimo
 260 r. y llegan a 300

Mas por el quibono de algunos beneficios corras
 penden cada año muy crecientos r.

Mas para puestas de los que entran Colegiales en el
 Mayor de fonsca muchos mantos y los de los familiares 300 r

Mas para reparos en el Colegio Mayor de fonsca
 y menor de San Jeronimo, y otras Iglesias de los curas
 pertenecientes ala fonsca. 800 r. ^{150 r} sea.

800

300

12600

300

Don Juan de Zamora
Caj. de D. Secretario de la
Real y Pontificia Academia de la
Ciudad de

San

63
412
33
—
5

412
063
482



EN la Ciudad de Santiago a *Diez y Nueve* dias del mes de *Ago* del año de mil se-
cientos quarenta y cinco; por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Joseph*
Lopez *vevino* *de la* *Chapellanía* *de* *San* *Diego* *de* *Parí* *de* *la* *Real* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta *que en una escritura de Carta de Cardama*

perteneiente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *Un mill quatro Cientos vellor*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
fianzas, deudor es, y principal es pagador es en la dicha razon á *Diego* *Perdigon* *de*
una *de* *esta* *Ciudad* *de* *Alfonso* *lo* *per* *vevino* *de* *Cardama*

que está *presente* *es*; è dixeron le placia de ello; y como tal es; y el dicho *Joseph* *Lopez* *vevino* *de* *la* *Chapellanía* *de* *San* *Diego* *de* *Parí* *de* *la* *Real* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron,
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Un mill quatro Cientos*

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores,
res, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello
pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escua-
fado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de
Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ade-
más de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto
prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulasy
y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
ga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador es, y
que por serlo no pagará n, ni gastará n cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n, èl, como
tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del
Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
a general, y derechos de ella en forma; Así lo otorgaron *como dho es*

Joseph Lopez *vevino* *de* *la* *Chapellanía* *de* *San* *Diego* *de* *Parí* *de* *la* *Real* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
Diego *Perdigon* *de* *una* *de* *esta* *Ciudad* *de* *Alfonso* *lo* *per* *vevino* *de* *Cardama*
Benito *Gonzales*

Benito *Gonzales*
Antem
Andrés *Ana* *fernadas*
do *al* *si*

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago á *Veinte* dias del mes de *Agosto* del año de mil setecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Andrés Vazquez de Aguiar* *de Porto novo* e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sin cura de Pastoral* perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantía de *Un mill y quinientos reales de vellón* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principal pagador en la dicha razon á *Don D. Andrés Huneez y Don D. Juan de la Cruz Ormañón* *de Montañas* *de los Señores de Patinán y Ormañón* *de la Real Audiencia de Porto novo*

que está presente, e dixóme, placia de ello, y como tal, y el dicho *Andrés Vazquez de Aguiar* principal, juntos, juntamente de mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *Un mill y quinientos reales* puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningún valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar á paz, y á salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, á dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ó gastare, él, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno á las del suyo, y en especial se fometen á la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron á todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron *firmaron de un lado y firmaron de otro*

Andrés Vazquez de Aguiar
Juan Andrés Huneez
Don D. Juan de la Cruz Ormañón
Don D. Andrés Huneez
Don D. Juan de la Cruz Ormañón

EN la Ciudad de Santiago á *Unveyn* un dias del mes de *Agosto* del año de mil se-
 cientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *mp*
que Ver elaf de Juan de Lora Jurisconsulto è dixo, que
 por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
 dad, le havia sido rematada la Renta *causa de Herman de Borrasaxos*
 mas, en precio, y quantia de *Nueve Cientos y Cinquenta y Vellon*
 pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
 del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár
 fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á *mp* *Carlos Saboada*
que Ver elaf de Lorenzo de Villacuf

que está presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, y el dicho *mp*
que Como principal, juntos, juntamente de
 mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si *insolidum*, y por el todo, renunciando, como
 dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
 jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
 ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber,
 de dár, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Nueve Cientos y Cinquenta*
 res, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
 Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
 pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello,
 pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
 lado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de
 Rentas, y las con que se arriendan, y oïdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ade-
 más de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
 pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto
 prohibito; y que si lo huièren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
 y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
 ga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y
 que por serlo no pagará, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como
 tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
 se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
 cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del
 Señor Oïdor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
 plir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
 ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
 a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron *mp*

tercios Man de bio por. Ver elaf de Saboada
mp *Andr Pineiro Ver elaf de Saboada*
mp *Andr Pineiro Ver elaf de Saboada*
 a los jorales

Pedro de Villacuf

Joseph Carlos Saboada

Andr Pineiro
Andr Pineiro
Andr Pineiro

EN
 por q
 dad,
 mas,
 del añ
 fianza
 que
 mane
 dixer
 jussor
 ron,
 de da
 foren
 res,
 Juan
 pena
 paga
 sado
 Rent
 más
 prest
 prob
 y de
 ga c
 que
 tal p
 se c
 rias
 Señ
 plir,
 ello
 a ge



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a Veintaynueve dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Francisco de Castro* *Veintaynueve dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y cinco* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la Universidad de Santiago de Chile* perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantía de *veinte y cinco mil pesos* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á *Juan Garcia y su hermano* *de la ciudad de Santiago* que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos por sí infolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *veinte y cinco mil pesos* puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar á paz, y á salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, á dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ó gastare, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno á las del suyo, y en especial se someten á la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron á todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron

Francisco de Castro
Juan Garcia
Andrés Fernández
 E. al. s.

EN la Ciudad de Santiago á *Veinteydos* dias del mes de *Ago* del año de mil se-
cientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Salva*
ferrero de la Reyna Excmo. Don D. Juan de la Cruz è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta *de un cura de San Estevan de tra monte*
perteneçiente á dicha Univerfidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *nueve cientos y cinquenta reales vellon*
pagos en dos pagas, y plázos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á *Domingo An. Javal*
uno de esta Ciudad

que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho *Salvador Ferrero*
Ollagarena Como principal, juntos, juntamente de
mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos por si infolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jufforibus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
forero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *nueve cientos y cinquenta*
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores,
su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plázos de Pasqua de Flores, y S.
Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
pena de execucion, y costas, y más gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello
pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
fado, que queda á cargo de dicha Univerfidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de
Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ade-
más de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto
prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
ga de sacar á paz, y á salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, á dicho, su, fiador, y
que por serlo no pagará, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como
tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justi-
cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno á las del suyo, y en especial se someten á la del
Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cum-
plir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
ellos consentida, y no apelada, y renunciaron á todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron

ferrero de la Reyna Excmo. Don D. Juan de la Cruz
Benito Carrero y Gomez Ferrero de la Cruz
Joseph Negro y Luis Vallego Ferrero de la Cruz
Don D. Juan de la Cruz

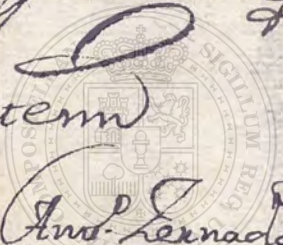
Don. Antonio de Izal
Don. Antonio Laruega
Luis An. Ballerinos
Don. Antonio Laruega
Don. Antonio Laruega

9
 EN la Ciudad de Santiago á *Venreynos* dias del mes de *Ago* del año de mil se-
 cientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don*
Tory Ver de esta obra cul *è dixo*, que
 por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
 dad, le havia sido rematada la Renta *Comuna de Brian Sarina*
 perteneciente a dicha Universidad, por este presente año no-
 mas, en precio, y quantía de *tre mill reales de vellon*
 pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
 del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
 fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á *Don Toribio Couf*
Baron de Oro del Obispo de Cuzco

que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho *Domingo*
Ycor Como principal, juntos, juntamente de
 mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si infolidum, y por el todo, renunciando, como
 dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ità de fide
 jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
 ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber,
 de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *tre mill reales*
 puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manòs, y poder de los dichos Seño-
 res, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
 Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
 pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causàren ; y ademàs de ello
 pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
 fado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de
 Rentas, y las con que se arriendan, y oido leèr, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ade-
 màs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
 pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto
 prohibito ; y que si lo havièren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
 y de ningun valor, y efecto : Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
 ga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su fiador, y
 que por serlo no pagará, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como
 tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
 se causàren ; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
 cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del
 Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
 plir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por
 ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
 a general, y derechos de ella en forma: Assi lo otorgaron

Don Man Vanquer *Don And Gonz* *Don Simon Sanchez*
de esta Ver de esta obra cul *è dixo* *è dixo*
condes a los Oidores

Domingo de Leticia *Manuel* *Don* *Antem*
Andres And. Lennadas
 en do al no *è*





SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago *veinte y tres* dias del mes de *Agosto* del año de mil setecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Bern. Pan* por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la casa de la Cruz de Santa Catalina de la ciudad de Santiago* perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantia de *noventa y tres reales de plata* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador *en la dicha razon á Juan Antonio de Ponte y Andrés de Ponte de la ciudad de Santiago y Gregorio Camarero y Diego de la Cruz de la villa de Eranas* que están presente, è dixeronle placia de ello, y como tales, y el dicho *Bern. Pan* principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *noventa y tres reales de plata* puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se atiendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dichos sus fiadores, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ó gastaren, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron

Juan Antonio de Ponte
Andrés de Ponte
Gregorio Camarero
Diego de la Cruz
Bern. Pan
do al. no 3

Estudio de S. D. N. 100

EN la Ciudad de Santiago á *Sancti* - días del mes de *Mayo* - del año de mil se-
tecientos quarenta y cinco; por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente, *on*
Lo deino de la renta de la ciudad è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta *de la renta de la ciudad*

perteneçiente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *cuatro mil y cien reales vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á *el Rector y Claustro de la Universidad*

que está presente, ; è dixo, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho *on*
principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si infolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber,
de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cuatro mil y cien reales*

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas; y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se fometen à la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron *firmados de sus nombres*

Yo el Secretario de la Universidad de Santiago
Yo el Rector de la Universidad de Santiago
Yo el Claustro de la Universidad de Santiago

Joseph Manuel
Pedro Jimenez

Antem
Andrés Ana Fernandez
ex alio





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En la Ciudad de Santiago a *veinte y quatro* dias del mes de *Mayo* del año de mil se-
 cientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente, *D. Manuel*
Reyes è dixo, que
 por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
 dad, le havia sido rematada la Renta *de la Universidad de Santiago*
 perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no
 mas, en precio, y quantia de *veinte y quatro mil*
 pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
 del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
 fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon á *los señores*
 que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho *principal*, juntos, juntamente de
 mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos por sí infolidum, y por el todo, renunciando, como
 dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
 iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
 ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
 de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *pagos*
 puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores,
 su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
 Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
 pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y además de ello,
 pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escua-
 lado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de
 Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ade-
 más de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
 pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto
 prohibito; y que si lo havièren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas,
 y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
 ga de facar á paz, y á salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, á dicho su fiador, y
 que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ó gastare, èl, como
 tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
 se causáren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justi-
 cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno á las del suyo, y en especial se someten á la del
 Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
 plir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
 ellos consentida, y no apelada, y renunciaron á todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
 a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron

Manuel Reyes
Ante mi
Andrés Aníbal
do
en

17 de Mayo de Mayo 1662



SELO QVA... DE...
MIL...
RENTA...

EN la Ciudad de Santiago á *veinteycinco* dias del mes de *Mayo* del año de mil se-
cientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Benito de*
por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta *de la casa de la Hermana de la Cruz*

perteneçiente á dicha Univerfidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *dieciocho cientos e sesenta e dos duros*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár
fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á *Lucas de Abreu y Panessa*

que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho *Benito de*
principal, juntos, juntamente de

mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si infolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixen-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dár, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores,
res, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello
pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
fado, que queda à cargo de dicha Univerfidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de
Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ade-
más de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto
prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
ga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y
que por serlo no pagará, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como
tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se fometen à la del
Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cum-
plir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por
ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron

Benito de *Antonio de* *Antonio de*

Benito de
Antonio de
Antonio de
Antonio de



epo 1800



Sello Quarto Año de Mil Setecientos y Quatro

Obligación por la compra de los

En el día de San Juan Bautista de este presente año se
 firmó en la ciudad de San Juan de los Rios de la provincia de
 Santa Fe de Bogotá, en presencia de los señores
 señores Manuel de Cevallos, y María Beatriz sumaria, y
 des. no ptoat del Eyo, las dhas. Con. Eya y ptoat de
 de ptoat Consentim. q. ptoat. dancadas los as ptoat adho
 Manuel de Cevallos sumaria, el qual se le dio de la laueria de cul
 ra dador, y fue todo en los dhas. de San Juan de los Rios
 que por quanto ptoat de. lero, con el dho. d. ptoat de
 a dha. de la dno. gno. de la Cilla. anan Fernand
 ene. pto. dho. Manuel de Cevallos, hasta sin cura que pora ent.
 dno. ptoat del Eyo, con una ptoat ptoat
 pto. Año y no mas. En la Cap. de Equatorim. y quax
 dho. Felton que se cura pto. pagax ptoat ptoat
 Cesarias dportales. dha. María Beatriz, y dho. ptoat
 no de la ptoat de María Beatriz, y dho. ptoat
 velas de la dha. que tambien es ptoat. dha. ptoat de
 punto de man Comun adho de uno, y cada uno de los
 pora ptoat. Como dho. ptoat ptoat ptoat
 Ley, de quibus pto. dno. la ptoat ptoat, o quita de
 pto. ptoat, dno. y equatorim. de la dha. y ma de
 a man Comun. seg. de como en ellos se ptoat. y como no di
 ptoat de obligacion ptoat. Consue. mas y dno. ptoat
 y ptoat, pto. y ptoat. de ptoat de dno. ptoat adho
 ptoat ptoat. ptoat. que ay mas ptoat, de dho.
 quatorim. y quax dho. Felton ptoat ptoat ptoat y ptoat
 ptoat adho con cura de. ptoat de la dha. con
 ptoat de este dho. año adho ptoat ptoat, el ptoat
 y dha. ptoat, y dha. de Juan de los Rios adho de
 Año que se firmó en la dha. ptoat ptoat



La una Señal de Cruz que se ha no es un mal
 no de la sequera mismo de que se aver de
 concurrir al otro, Am. Rey n. r. n. no ha ido
 ynducida ni atemorizada por el u. m. a. d. o. ni
 otra p. a. n. t. e. r. i. o. a. t. e. p. r. u. l. i. o. n. e. y. e. s. p. o. n. t. a. n. e. a.
 b. o. l. u. m. e. n. t. a. d. e. q. u. e. s. e. r. e. J. u. r. a. m. n. o. t. r. e. n. e. p. e. d. i. d. o.
 n. i. p. e. d. i. a. a. b. s. o. l. u. c. i. o. n. m. u. l. t. a. s. a. c. i. o. n. e. s. a. n. g. e. l. i. c. i. t. a.
 e. s. t. n. i. p. r. e. s. a. d. o. q. u. e. p. o. r. C. o. n. s. e. d. a. s. e. l. o. f. a. c. i. l. i. t. a. d.
 t. r. e. n. g. a. d. e. d. e. r. u. p. t. i. o. p. r. o. m. i. t. u. o. s. e. f. u. e. r. e. c. o. n. t. r. a.
 O. r. d. e. n. d. e. l. n. o. r. m. a. s. J. u. r. a. m. q. u. a. n. t. a. s. s. e. r. e. t.
 n. e. l. e. c. o. n. t. r. e. n. e. r. e. o. r. d. e. n. t. a. m. o. s. J. u. r. a. m. a. p. e. y. n.
 n. o. m. a. s. p. a. q. u. e. i. e. m. p. n. e. e. x. c. e. d. a. e. l. J. u. r. a. m. a. l. a.
 a. b. s. o. l. u. c. i. o. n. e. s. d. e. l. c. a. s. o. M. a. r. t. i. n. C. o. r. t. e. s. h. u. i. o. s. a.
 m. e. m. b. r. o. s. O. r. d. e. n. d. e. l. c. a. s. o. M. a. r. t. i. n. C. o. r. t. e. s. h. u. i. o. s. a.
 q. u. e. d. e. g. n. e. a. l. t. e. r. i. s. r. i. f. a. d. o. n. e. s. A. b. i. l. d. o. s. o. t. t. o. n. g. a. d. o. n.
 f. u. e. r. o. e. l. C. i. e. d. o. M. a. n. u. e. l. C. o. r. t. e. s. n. o. l. o. t. r. e. n. e. n. e. l. d. i. o.
 T. h. o. m. a. s. G. o. n. z. a. y. M. a. r. t. i. n. p. o. r. q. u. e. d. e. f. e. x. o. n. n. o. i. a.
 u. e. x. h. u. i. o. l. o. a. n. u. e. r. o. u. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. l. o. p. r. e. s. e. n. t. e. e. l. d. i. o.
 e. x. o. n. d. e. M. a. t. t. h. e. o. F. e. r. n. a. n. d. e. s. d. e. l. a. r. t. e. s. a. l. t. e. r. i. s. p. a. r. t. e. s.
 C. o. r. t. e. s. F. e. r. n. a. n. d. e. s. y. J. u. a. n. C. o. r. t. e. s. y. J. u. a. n. C. o. r. t. e. s.
 C. i. e. d. o. s. p. o. r. q. u. e. r. e. n. o. s. e. c. o. n. o. r. z. o. a. l. a. c. i. t. a. d. a. l. t. e. r. i. s. p. a. r. t. e. s.
 r. a. x. o. n. d. e. l. d. i. o. s. M. a. t. t. h. e. o. y. C. o. r. t. e. s. F. e. r. n. a. n. d. e. s. y. J. u. a. n. C. o. r. t. e. s.
 m. e. m. b. r. o. s. o. t. r. a. C. o. r. t. e. s. y. J. u. a. n. C. o. r. t. e. s. y. J. u. a. n. C. o. r. t. e. s.

Manuel Cortes como testigo y no nosi mto

José Juan de Cortes

Juan de Cortes
do 2o
ca al si.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.



1530



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago á *veinte y cinco* dias del mes de *Mayo* del año de mil setecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don Juan de la Cruz* è dixo, que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la casa de la Universidad*

perteneciente á dicha Univerfidad, por este presente año no mas, en precio, y quantía de *un mill quinientos pesos* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon á *Don Juan de la Cruz*

Don Juan de la Cruz que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Juan de la Cruz* principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iufforibus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Don Juan de la Cruz*

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda à cargo de dicha Univerfidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se fometen à la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron *Don Juan de la Cruz*

Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz*



Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*

EN la Ciudad de Santiago á *veinte* dias del mes de *Junio* del año de mil *setecientos* *quarenta* y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *el Sr. Dn. Juan de Torres* *de la Real Audiencia de Santiago* è dixo, que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta

perteneçiente á dicha Univerfidad, por este presente año no mas, en precio, y quantía de *veinte mil quinientos noventa y cinco reales* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á *el Sr. Dn. Juan de Torres*

de la Real Audiencia de Santiago

que está presente ; è dix *le* placia de ello, y como tal ; y el dicho *principal*

principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si infolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dár, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causàren ; y además de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oïdo leer, y de ellas están bastantemente sabedores ; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulasy de ningun valor, y efecto : Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dichos sus fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causàren ; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con a general, y derechos de ella en forma : Así lo otorgaron

pro. Dn. Martin Gonzalez de la Real Audiencia de Santiago

Nicolas Martinez

Benito Vidal

Juan de Larrañaga

Juan de la Cruz

Andrés de la Cruz

Andrés de la Cruz

EN la Ciudad de Santiago á *veinte* dias del mes de *Mayo* del año de mil se-
tecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Pedro*
por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta *de Carrete* perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *quatrocientos y setenta y tres* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon á *Sevan Daxeta*

que está presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho *Pedro Ga*
principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quatrocientos y setenta y tres* pue-
tos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Seño-
res, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causàren; y ademàs de ello,
pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
tado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de
Rentas, y las con que se arriendan, y oïdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ade-
màs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto
prohibito; y que si lo huvieren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
ga de facer à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y
que por serlo no pagará, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como
tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
se causàren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del
Señor Oïdor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron *no firmaron por qd...*

Señor Don Juan de...
Señor Don...
Señor...

Comary...
Don...
Antoni...
Andrés...
do al...



Exono. 30000

SEIS DE LOS AÑOS DE SU REINADO



SEILLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
REN DA Y CINCO

EN la Ciudad de Santiago á *veinte* dias del mes de *Ago* del año de mil se-
tecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente,
por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta
perteneiente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *tres mil de vellón*

pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á *Don Juan de Villalón*
Don Pedro Paredes
Don Juan de Villalón
Don Pedro Paredes
Don Juan de Villalón
Don Pedro Paredes

que está presente, è dixe le placia de ello, y como tal, y el dicho *Juan de Villalón*
principal, juntos, juntamente de
mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixen-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facer á paz, y á salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, á dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ó gastare, él, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno á las del suyo, y en especial se someten á la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron á todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron

Ante mi
Andrés Anco. Llanada
de al. no
de al. no
de al. no

EN la Ciudad de Santiago á *veinte y cinco* dias del mes de *Agosto* del año de mil se-
cientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Pedro*
Carretero *Lorenzo de* *San* *Diego* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
le havia sido rematada la Renta *de* *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de *treinta y cinco mil* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio

del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar
fianzas, deudor, y principal, y pagador en la dicha razon á *Andrés de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
que está presente, è dix *en* le. placia de ello, y como tal *en*; y el dicho *Pedro* *Carretero*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
principal, juntos, juntamente de

mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sí infolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ità de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dix-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *treinta y cinco mil* puestas, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Seño-
res, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello
pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
fado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de
Rentas, y las con que se arriendan, y oïdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ade-
más de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto
prohibito; y que si lo huvieren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
ga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y
que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como
tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del
Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por
ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
a general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron *firmação de un nro. testigo*

Andrés de *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago* *de* *Chile* *de* *dicho* *señor* *Rector* *y* *Diputados* *de* *Rentas* *de* *la* *Universidad* *de* *dicha* *Ciudad*,
de *la* *Ciudad* *de* *Santiago</*

Año, 2500

EN la Ciudad de Santiago á *Dos* dias del mes de *Septiembre* del año de mil se-
cientos quarenta y cinco; por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *José*
Gaspar Menendez vecino de esta Ciudad *que* dixo, que
por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciu-
dad, le havia sido rematada la Renta *y in un año de veinte de frutos de este*
presente año perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantia de *Dos mil y quinientos reales de vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár
fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á *Juan Manuel de castro* *que*
cabex vez. de esta Ciudad

que está, presente, ; è dixo, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho *José Gaspar Me-*
rendez como principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixe-
ron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber,
de dár, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Dos mil y quinientos reales*
de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores,
su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S.
Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado,
pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causàren; y ademàs de ello
pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escu-
fado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de
Rentas, y las con que se arriendan, y oïdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ade-
màs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y ex-
pressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de non alienando, y pacto
prohibito; y que si lo huvieren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas,
y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obli-
ga de facer à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y
que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como
tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
se causàren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justi-
cias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del
Señor Oïdor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por
ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
la general, y derechos de ella en forma; *Asi lo otorgaron* *famaron de su nombre*

de q̄ fuexon testigos esteuando Gaspar Thomas Sanchez y Andres
rey vez. de esta Ciudad y de ello yo el n.º bago fee y de q̄ conosco a los
otorgantes

Gaspar Menendez
Juan Manuel de Castro
Antonio de zexnada
Dis



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a ^{...} dias del mes de ^{...} del año de mil setecientos quarenta y cinco, por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente

por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta

mas, en precio, y quantia de ^{...} perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no ^{...} pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á

que está presente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho

mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sí infolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escudado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo havièren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facer à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con general, y derechos de ella en forma: Así lo otorgaron



EN la Ciudad de Santiago á ^{días del mes de} ^{del año de mil se}
tecientos quarenta y cinco; por ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente

por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta

pertenciente á dicha Universidad, por este presente año no
mas, en precio, y quantía de ^{pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio}
del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á

que está presente; è dix le placia de ello; y como tal; y el dicho principal, juntos; juntamente de
mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos por sí infolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las Leyes de Duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide
jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dixeron, se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dár, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulasy de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obligaga de sacar á paz, y á salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, á dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su fuero, y jurisdiccion, cada uno á las del suyo, y en especial se someten á la del Señor Oidor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron á todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con a general, y derecho de ella en forma: Así lo otorgaron



Villa de sus señores de pedim^o de D^o Benito n^o de la Laguna de S^o Pedro
firmo en su casa a p^o de sellos y estando en la ciudad de Zamora a dia me
año de su r^o gan^o de venen^o a goberna^o de su r^o gan^o

[Illegible signature]
[Illegible signature]



Pilón

Del Reino de Aragón.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Obligado por la Vincula de
Pilón

En la Ciudad de Santiago a trece dias del mes de
pebrero año de mil setecientos y quarenta y cinco, ante m^o J^o
y tercio parero presente m^o D^o D^o Juan de S^o y
D^o de la C^o, y d^o que por quanto la Vincula de
Maria de Pilón perteneciente al ayuntamiento de la
referida C^o fue representada en veinte y siete de
en Año de mil setecientos y quarenta y cinco por
lano expresado de un mill y trescientos y
y portada de los p^o ad m^o ni trata y se seion de ella
enfance el otorgado segun ante Juan de S^o y
de un mill y trescientos y quarenta y cinco
de un año de un año como consta el y m^o
mento a Texa de lo otorgado que entregara y pon
ga por causera de este, y en fuerza de un y otro se obliga
con m^o y m^o muebles y r^o a un año y por un
de que pagara al a obra de un mill y trescientos y
que el representado los ochos de un mill y trescientos y
pues en esta citada a un año se pensara en los plazos
por m^o de un año para Parqua de un mill y trescientos y



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

el Caballero, Juan Manuel Varela
y Anonre Antonio Leonardo de Neeracua
y ello y el secretario Don J. e. p. e. que conosco
alos Ordo

Benito Munez
Bern de Partio
Don Fran de azaradori bay

Anteuan de Bayar

Antonio de Azaradori bay



Surry or Foreland

1758

1758

66



6740
2360

~~9100~~

19th & 1756

Coll^o 1755

8889
9
8

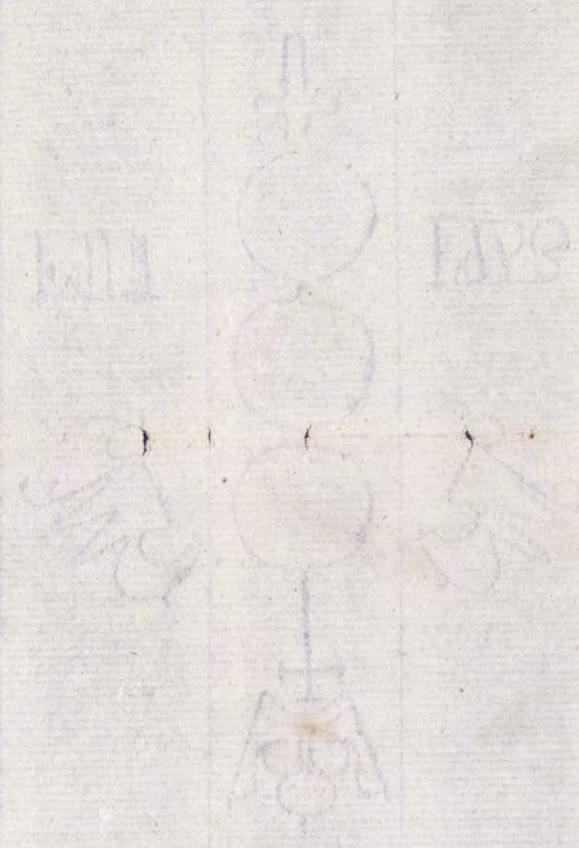
88
28
13
1

68
94
100
111
112

66
23
63
83

EST

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Carta despachos de oficio guerra etc.



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

2.ª fol.

Yo el General mayor de los Reynos de España... de la ciudad de Madrid... el día del mes de Julio año de mil setecientos y cinquenta y cinco...

Punto del.

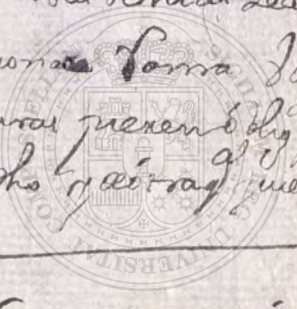
1.ª
2.ª
3.ª

Sean arrebatadas las rentas de los señores de las villas de... y de las ciudades de...

Item de las rentas de las villas de... y de las ciudades de... y de las aldeas de...

Item de las rentas de los señores de las villas de... y de las ciudades de... y de las aldeas de...

Item de las rentas de los señores de las villas de... y de las ciudades de... y de las aldeas de...



por la qual se ha de dar a cada año un conuencimiento
hypoex de thesoreros de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de thesoreros pague la quarta parte de la dha. renta de las dhas. ciudades
solo se cobra con el dho. conuencimiento y para remanencia en el
reyno de castilla de la dha. renta de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de thesoreros de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de thesoreros de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de thesoreros de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes

Item si de nuevo se otorga la renta de los thesoreros romanos
fuerá de esta ciudad no se la pague ni de otra parte ni de otra parte
de los reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de thesoreros de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes

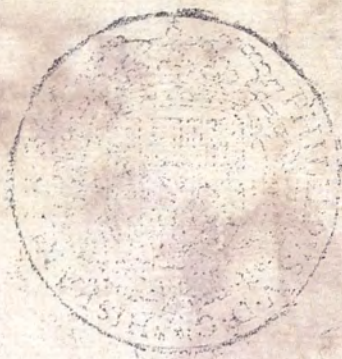
Item se mandó que se haga cuenta de todas las dhas. rentas que son de los
dichos reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
Uno al otro año y se ponga en cuenta de las dhas. rentas que son de los
dichos reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes

Item de los reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
en forma de cuenta de las dhas. rentas que son de los
dichos reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes

Item de los reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
en forma de cuenta de las dhas. rentas que son de los
dichos reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes

Item de las personas que pague la renta de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes

Item se mandó que se haga cuenta de todas las dhas. rentas que son de los
dichos reales de arrendamiento de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes
de las dhas. ciudades y villas de las dhas. partes



Para el pago de este correo...

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

Manuscrito 32-100-293-350-500



1689-2000-2500-2020